
Expediente: 9424-2015-0-1801-JR-LA-03
Especialista Legal: Andrés Luis Infantes

SENTENCIA NÚMERO 068-2016-03°JETPL-MSNP.-

Lima, cinco de abril del dos mil diecisiete.-

I. EXPOSICIÓN DE HECHOS:

- 1. LUIS ALBERTO TERAN POEMAPE**, en adelante la parte demandante; interpone demanda¹ contra **PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD**, en adelante el demandado; cuyo petitorio comprende:
 - 1.1.** El reconocimiento de la existencia de una relación laboral desde el 01 de enero de 2011 al 31 de Julio del 2014.
 - 1.2.** Se ordene que el demandado cumpla con pagarle la suma de S/. 59,744.14 por concepto de compensación total de beneficios sociales.

- 2. El demandante en su escrito de demanda como sustento de su pretensión señala que:**
 - 2.1.** Ingresó a laborar para el demandado con fecha 01 de enero de 2011 desempeñando el cargo de "Coordinador Nacional de Jóvenes - Equipo PPK", percibiendo como remuneración la suma de S/. 3,000.00 (Tres Mil Nuevos Soles Mensuales)
 - 2.2.** Su jornada laboral era de 09:00 a.m.; sin horario de salida, es decir, más de ocho horas diarias y de Lunes a Sábado, inclusive trabajaba algunas veces los días Domingos y Feriados.
 - 2.3.** Tenía una relación laboral de subordinación en donde mi Jefe Directo era el señor GILBERT VIOLETA LÓPEZ en su condición de Asesor Principal.
 - 2.4.** Sus labores la desempeñó desde el 01 de Enero del 2011 hasta el 31 de Julio del 2014, fecha en que fue despedido arbitrariamente y sin justificación alguna.
 - 2.5.** A pesar de sus reclamos verbales, correos y escritos, jamás tuvo la consideración de cumplir con sus derechos laborales hasta la fecha, quedando insolutos el pago de su CTS (compensación por tiempo de servicios), vacaciones, gratificaciones, horas extraordinarias e indemnización por despido.

¹ Obrante en autos de fojas 95 a 117.

- 2.6. Le remitió 02 cartas notariales con fecha 04 de Marzo del 2015 y 12 de Marzo del 2015, requiriéndole el pago de sus beneficios sociales.
 - 2.7. El demandado con fecha 09 de Marzo del 2015, le responde desconociendo su relación laboral (trabajador-empleador), señalando que como se trata de una función política, le sugiere que remita a la Vicepresidencia Ejecutiva y la Secretaria General del Partido Político del Perú el mismo que está domiciliado en la Calle Barcelona N°275 - San Isidro - Lima.
3. **Admitida** la demanda mediante Resolución Número Dos de fecha 3 de julio de 2015, se citó a las partes para la Audiencia de Conciliación, la misma que se llevó a cabo el 04 de abril de 2016 con la concurrencia de ambas partes, no arribándose a un acuerdo conciliatorio; oportunidad en la que la demandada cumple con presentar su escrito de contestación de demanda.
 4. El demandado al absolver el traslado de la demanda, refiere como fundamentos de su contestación lo siguiente:
 - 4.1. Contesta la demanda solicitando que se declare la improcedencia de la demanda al no existir conexión lógica entre los fundamentos de hecho y el Petitorio, pues reconoce expresamente que el tipo de contrato era de **LOCACIÓN DE SERVICIOS**, ante este reconocimiento admite clara e indubitadamente que no existió una relación laboral de dependencia, ni a plazo indeterminado, por lo que no le corresponde legalmente percibir Beneficios Sociales
 - 4.2. El demandante omite el requisito Indispensable de señalar la indicación del monto total del Petitorio, así como también el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda,
 - 4.3. El tipo de contrato era de Locación de Servicios, con recibos por honorarios profesionales, mediante recibos que han sido girados a otras empresas.
 - 4.4. El Accionante: Nunca fue empleado del demandante, pues es una persona natural, con RUC, quien ejerce su profesión de manera independiente y no cuenta con planilla de trabajadores.
 - 4.5. El demandante no ejerció el cargo de "Coordinador Nacional de Jóvenes", prestó "apoyo político"; cuyo fin primordial es formar opinión en la ciudadanía respecto de una opción política, entre varias, que asegure el bienestar general.
 - 4.6. No percibió la suma de S/. 3,000.00, pues los montos girados a nombre del demandado, difieren de la suma que señala el demandante.
 - 4.7. No fue despedido arbitrariamente como lo afirma, sino que tomo la decisión personal de no seguir prestando sus servicios en el proyecto político, para el cual, al igual que él muchos estaban comprometidos.
 - 4.8. El demandante era un locador de servicios, y por lo tanto no tenía una jomada laboral ni horario de trabajo, es falso que su hora de ingreso

era de 9:00 a.m. y sin horario de salida, es decir más de ocho horas diarias de Lunes a Sábado e inclusive trabajaba los días Domingos y feriados, pues no cumplía ninguna jornada laboral.

- 4.9. El demandante no tenía ninguna relación de subordinación con el Gilbert Violeta López, en su condición de Asesor Principal, pues él nunca tuvo el cargo de Asesor Principal, el cargo que desempeña es el de Vicepresidente en instituto País.
 - 4.10. Las dos Cartas Notariales de fecha 04 de Marzo del 2015 y 12 de marzo del 2016, es verdad, fueron contestadas por el demandado en su oportunidad, desconociendo su relación laboral de forma dependiente.
 - 4.11. El demandado no le ha ocasionado ningún daño y tampoco ha pretendido desconocer la relación laboral, pues el tipo de contrato era de LOCACIÓN DE SERVICIOS; por lo que el demandado, no puede reconocer una relación laboral de dependencia.
 - 4.12. No presenta medios probatorios que acrediten la relación laboral desde el 01 de enero del 2011 hasta el 31 de julio de 2014 y el cargo de Coordinador Nacional de Jóvenes Equipo PPK.
5. Luego de tenerse por contestada la demanda, se fijó fecha para la audiencia de Juzgamiento, la misma que se llevó a cabo el 15 de noviembre de 2016, la misma que se suspendió y se reprogramo para el 20 de diciembre de 2016; oportunidad en la que ambas partes expusieron sus posiciones -alegatos de apertura-; se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos, concediéndose el uso de la palabra a la partes para que formule sus alegatos finales. Culminado éste, se fijó fecha para la notificación de la Sentencia, por lo que corresponde exponer los argumentos correspondientes.

II. INCIDENTES

2.1 EXCEPCION DE CADUCIDAD

- 2.1.1 La caducidad es definida como aquella institución mediante la cual se castiga la inacción del titular de un derecho para demandar ante el órgano jurisdiccional; la cual, según lo señala el artículo 2003° del Código Civil, extingue el derecho y la acción correspondiente.
- 2.1.2 Asimismo, el artículo 2003° del mismo cuerpo normativo establece que: *“La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte”*. Por lo que pese a no haber sido deducido como excepción por la parte demandada, éste juzgado se encuentra facultado para declararla de oficio, de conformidad con lo señalado precedentemente.
- 2.1.3 En materia laboral, el plazo de caducidad de la acción impugnatoria del despido se encuentra recogido en el artículo 36° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual señala que el plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y

hostilidad caduca a los treinta días naturales de producido el hecho.

- 2.1.4 Asimismo, señala que dicho plazo no se encuentra sujeto a interrupción o pacto que lo enerve.
- 2.1.5 Por su parte, el artículo 58° del Decreto Supremo N° 001-96-TR desarrolla las causales de suspensión del plazo de caducidad, considerando entre otros, la falta de funcionamiento del Poder judicial.
- 2.1.6 A su vez, el artículo 247° de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que hay falta de funcionamiento de ese Poder del Estado los días sábados, domingos, feriados no laborables, por inicio del año judicial y los de duelo nacional.
- 2.1.7 Por tanto, de ello se concluye que para efectos del cómputo de los 30 días que prevé el artículo 36° del Decreto Supremo N° 003-97-TR deben considerarse únicamente los días hábiles judiciales. Criterio éste que incluso ha sido asumido como Acuerdo N°01-99 en el Pleno Jurisdiccional Laboral del Año Judicial 1999, cuya observancia es obligatoria para los Magistrados por disposición de la Resolución Administrativa N°005-99-SCS/CSJR del 15 de setiembre de 1999 expedida por la Sala Constitucional y Social de la corte Suprema de Justicia de la República.
- 2.1.8 Siendo así, conforme se aprecia del sello de recibo del Centro de Distribución General - CDG que obra a fojas 01, que la demanda fue presentada con fecha **20 de abril de 2015**. Sin embargo, el demandante ha indicado en su escrito de demanda que su despido arbitrario se produjo el día **31 de julio de 2014**.
- 2.1.9 Por lo que efectuado el cómputo de los 30 días que señala la ley, se concluye que la demanda fue presentada después de transcurridos los 30 días hábiles acotados, motivo por el cual el derecho de la parte demandante a cuestionar su despido como arbitrario y solicitar el pago de la indemnización por despido arbitrario ha caducado.

2.2 TACHAS:

- 2.2.1 El demandante formula tacha de falso el recibo por honorarios N° 000030 ofrecido por su parte con la finalidad de acreditar la relación laboral con el demandado, y ofrecido por la demandada con una finalidad distinta; la de establecer que el demandante prestaba servicios para distintas personas.
- 2.2.2 La **tacha** es una cuestión probatoria que procede contra testigos y documentos, en el caso de estos últimos procede cuando se invoque su nulidad o falsedad, debiendo ofrecer para ello los medios probatorios pertinentes que acrediten su dicho.
- 2.2.3 La tacha sustentada en la falsedad del documento debe estar dirigida a denunciar que la prueba en mención ha sido adulterada, falsificada o modificada.

- 2.2.4 Al respecto es de señalar que de los actuados se aprecia que no existe medio probatorio alguno que acredite fehacientemente la falsedad de los documentos antes señalados; que acrediten que el mismo hubiere sido adulterado, falsificado o modificado; es más, ha sido ofrecido por el propio demandante, no verificándose que el mismo haya sido adulterado, modificado o falsificado; motivo por el cual esta tacha resulta **infundada**; debiendo tomarse en cuenta que la tacha de su propio medio de prueba importaría su exclusión del proceso.
- 2.2.5 La demandada tacha los correos electrónicos adjuntados por el demandante, señalando que son nulos pues no fueron emitidos por su patrocinado;
- 2.2.6 La **tacha** es una cuestión probatoria que procede contra testigos y documentos, en el caso de estos últimos procede cuando se invoque su nulidad o falsedad, debiendo ofrecer para ello los medios probatorios pertinentes que acrediten su dicho.
- 2.2.7 La tacha sustentada en la nulidad del documento debe estar dirigida a denunciar que la prueba que se ataca, adolece de un vicio de nulidad, declarado y reconocido.
- 2.2.4 Al respecto es de señalar que de los actuados se aprecia que no existe medio probatorio alguno que acredite fehacientemente la nulidad de los correos electrónicos; motivo por el cual esta tacha propuesta resulta **infundada**.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. **Delimitación de la controversia:** La controversia se encuentra circunscrita a determinar si entre las partes ha existido una relación jurídica, cual ha sido el periodo de tiempo de dicha relación, si la misma constituye una relación de naturaleza laboral, el monto de la contraprestación y si la misma constituye remuneración y si corresponde el pago de sus beneficios sociales demandados.
2. La parte demandante refiere haber ingresado a trabajar para el demandado como persona natural el 01 de enero de 2011, y cesado el 31 de julio de 2014; bajo contratos de locación de servicios, desempeñando el cargo de "Coordinador Nacional de Jóvenes - Equipo PPK", percibiendo como remuneración mensual la suma de S/. 3,000.00; las mismas que fueron pagadas por el demandado y por intermedio de terceras personas -jurídicas-, mientras que la demandada niega tal situación señalando que la relación jurídica a título personal que sostuvo

con el demandante fue de locación de servicios, de manera aislada y sólo por determinados periodos de tiempo.

3. **Carga de la prueba:** Ante la postura contradictoria de las partes en el presente proceso, respecto del periodo de tiempo y la naturaleza de la relación contractual existente entre las partes, corresponde señalar de manera general, que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.
4. Sin embargo dada la especial naturaleza de la relación laboral, y del carácter tuitivo de las normas sustantivas y procesales en materia laboral; ante la evidente dificultad en el acopio de pruebas por parte del trabajador, debido, entre otros, a la posición del empleador y a sus obligaciones legales; la norma adjetiva -NLPT-, ha establecido reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.²
5. Adicionalmente se debe de tomar en cuenta que si bien la Nueva Ley procesal del Trabajo ha establecido que una vez acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado³; lo cual supone que al trabajador sólo le corresponde acreditar la prestación personal del servicio; dicha presunción admite prueba en contrario, por lo tanto, el que tiene la carga de la prueba para quebrar dicha presunción es el empleador.
6. Sin embargo, la Corte Suprema en la Casación N° 14440-2013 Lima, ha establecido que para determinar que una relación jurídica tiene naturaleza laboral, no basta con que el trabajador acredite la prestación personal del servicio, sino además el juez debe verificar la concurrencia

² Ley N° 29497 "Nueva Ley Procesal del Trabajo"

Artículo 23.- Carga de la prueba

23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:

a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.

b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.

c) La existencia del daño alegado.

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.

b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.

c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.

23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

³ Artículo 23.- Carga de la prueba

23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

de los otros elementos esenciales (remuneración y subordinación); para lo cual es el trabajador el que tiene que aportar indicios racionales del carácter laboral de la relación, o prestación personal del servicio.

7. **Relación jurídica:** En el caso de autos, las pretensiones del demandante exigen como presupuesto para su reconocimiento por ésta Judicatura, la acreditación de la existencia de una relación jurídica de naturaleza laboral, sujeto al régimen laboral de la actividad privada; pues los derechos reclamados se encuentran previstos en dispositivos legales cuyo ámbito de aplicación comprende a los trabajadores sujetos a éste régimen⁴.
8. De acuerdo a la cuestión controvertida; consistente en determinar si la prestación personal de servicios; mediante contratos civiles de locación de servicios, que el demandado reconoce en determinados periodos de tiempo; correspondía en la realidad a un contrato de trabajo a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada; es decir, si se trata de una relación de naturaleza laboral o de naturaleza civil, de forma que, si se comprobase que a través de contratos civiles se encubrió una prestación de labores personales, subordinadas y remuneradas, propias de una relación laboral, al demandante le corresponderá la aplicación las disposiciones legales previstas para tal forma contractual.
9. Ahora bien, toda relación laboral supone la constatación de la existencia de tres elementos esenciales:
 - *Prestación personal de servicios.*
 - *Subordinación.*
 - *Remuneración*
10. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios, definido por el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual *"el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"*, se caracteriza por la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.
11. De lo expuesto, se aprecia que el elemento diferenciador entre el contrato y el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador respecto de su empleador, encontrándose facultado este último para dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores (poder de dirección), así como la de imponer sanciones ante el

⁴ Artículo 3º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728⁴ denominado Ley de Productividad y Competitividad Laboral- aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario).

12. Según lo expuesto, es posible que, en la práctica, el empleador pretenda encubrir una relación laboral bajo la celebración de contratos civiles de locación de servicios. Ante dichas situaciones, en reiterada jurisprudencia, la judicatura, concordante con lo resuelto por el Tribunal Constitucional ha hecho uso del principio de primacía de la realidad, cuya aplicación tiene como consecuencia que, *“(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”* (STC N° 1944-2002-AA/TC; FJ 3).
13. Al respecto hay que considerar que la Constitución Política del Perú, reconoce como principio el respeto por el carácter irrenunciable de los derechos laborales del trabajador⁵; asimismo el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dispone que los jueces laborales bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.
14. A efectos de proceder a determinar la naturaleza real de los servicios prestados por el reclamante, debe precisarse que el contrato de trabajo supone el establecimiento de una relación de carácter duradero entre empleador y trabajador, en virtud de la cual el trabajador se obliga a prestar sus servicios en beneficio del empleador de manera continua, mediante su asistencia diaria al centro de trabajo, durante una jornada que, en su caso, no puede ser inferior a cuatro horas de labor y a dedicación exclusiva durante dicho lapso.
15. Debe indicarse también que, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, el contrato de trabajo ha sido definido de manera uniforme y constante bajo parámetros preestablecidos, como son la subordinación, la dependencia, sujeción a un horario predeterminado por el principal y pago de una remuneración como contraprestación por la labor realizada.
16. Asimismo, debe señalarse que la legislación laboral establece, en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 -

⁵ Artículo 26.- Principios que regulan la relación laboral

En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Ley de Productividad y Competitividad Laboral- aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. que: *“... en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”*; dispositivo que debe concordarse necesariamente con el numeral 9° del referido texto legal, el cual señala: *“Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores y dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas”*

17. Por su parte la Nueva Ley Procesal del Trabajo en su artículo 23.2 ha previsto que: *“Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”*; dispositivo del que se desprende que corresponde al empleador, acreditar la causa que da lugar a la contratación temporal del trabajador.
18. Debe observarse que los elementos precisados no siempre van unidos o son iguales y existentes en toda relación interpartes, lo cual refuerza la opinión mayoritaria de que el contrato de trabajo es genuino y especial respecto de cualquier otro, puesto que solamente el ser humano es libre para decidir lo que hace con su fuerza de trabajo y que sólo cuando él lo decide se dispone a ejecutar una labor bajo las condiciones descritas, lo cual permite, luego del correspondiente análisis, determinar si nos encontramos ante una contratación de índole laboral o no y la modalidad de la misma, la cual debe ser objeto de protección preferente.
19. El demandante para acreditar su pretensión presenta los siguientes medios probatorios:
 - a. Recibos por Honorarios Profesionales, los cuales también fueron ofrecidos por el demandado pero con una finalidad distinta, dichos recibos son:

N° Recibo	Fecha	monto	Motivo	Pagado por
001-N° 000009	31/12/2011	S/. 2250.00	Asistencia administrativa	PPK
001-N° 000010	15/03/2012	S/. 1500	Asistencia Administrativa (quincena de marzo)	PPK
001-N° 000013	07/03/2013	S/. 2333.33	Apoyo Administrativo	KUKOVA Ingenieros SAC
001-N° 000014	1/4713	S/. 3000.00	-----	-----
001-N° 000015	29/05/13	S/. 3000.00	-----	-----
001-N° 000016	26/06/13	-----	-----	-----
001-N° 000020	25/07/13	-----	-----	-----
001-N° 000022	30/09/13	S/. 3000.00	-----	-----
001-N° 000023	31/10/13	S/. 3000.00	-----	-----
001-N° 000024	28/12/13	S/. 3000.00	-----	-----

001-N° 000025	27/12/13	S/. 3000.00	Apoyo administrativo	Consorcio Supervisor de Hospitales
001-N° 000026	30/01/14	S/. 3000.00	Apoyo Administrativo	-----
001-N° 000027	25/02/14	S/, 3000.00	-----	-----
001-N° 000030	30/07/14	S/. 1500.00	Bonificación Extraordinaria	Instituto País

- b. Diversas fotos tomadas en los que aprecia al demandante y el demandado en las que se puede verificar que se trata de actividades políticas relativas a la Campaña Presidencial y Parlamentaria de la Alianza por el Gran Cambio 2011.
- c. Copia de múltiples correos electrónicos, efectuados entre el demandante y la persona de Gilbert Violeta, Marco Maldonado, Giovanna Violeta, Gustavo Olivares durante la Campaña Presidencial y Parlamentaria de la Alianza por el Gran Cambio año 2011 2011.
- d. Copia de tarjetas personales en las que se consiga las siglas PPK, y se consigna "Coordinador de Jóvenes con PPK", "Coordinador de Voluntarios", y en los que se puede verificar la dirección del inmueble ubicado en Av. Salaverry 2007, Lince - Perú.
- e. Documento denominado "Mención Especial", otorgado al demandante donde se señala "Por su inestimable contribución, esfuerzo y participación durante la Campaña Presidencial y Parlamentaria de la Alianza por el Gran Cambio 2011; el mismo que es suscrito por el demandado.
- f. Documento de fecha 23 de junio de 2011, suscrito por el demandado, donde se señala "...dejo constancia que el señor LUIS ALBERTO TERAN POEMAPE, (...) labora para mi persona en calidad de Coordinador de Juventudes de la Campaña Presidencial desde el 01 de enero de 2011, en la que participe como candidato a la Presidencia de la República por la Alianza para el Gran Cambio..."
- g. El demandado ofreció como medios de prueba los Recibos por Honorarios N° 000009 de fecha 31 de diciembre de 2011, N° 000010 de fecha 13 de marzo de 2012 y N° 000013 de fecha 04 de marzo del 2012, ofrecido por el demandante, cuya finalidad era probar que la "relación laboral" del demandante era la de Locación de Servicios; de los cuales se puede constatar que fueron pagados por el demandado, por concepto de asistencia y/o apoyo administrativo; vale decir una prestación personal de servicio, debidamente retribuida en la que el demandante percibía una

contraprestación variable y que fueron emitidos el primero en el año 2011 y los dos últimos en el año 2012

- h. Correo electrónico, remitido por el demandante de fecha 5 de agosto de 2014, con la finalidad de probar que el demandante reconocía que cobraba "honorarios"; sin embargo, dicho medio de prueba corrobora la comunicación y participación de la persona de Gilber Violeta y Giovanna Violeta; con quienes el demandante mantuvo comunicación desde el año 2011, así como la contraprestación por los servicios prestados.
 - i. Reporte de Consulta de RUC de la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT), en la que se verifica que el demandado es una persona natural sin negocio, con RUC N° 10064772771 desde el 05/03/2014 y que no ha declarado tener trabajadores a su cargo; lo cual acredita que es una persona natural con negocio, y que no ha declarado tener trabajadores.
 - j. Recibos por Honorarios N° 000027, 000030 a fojas 9, 000024, 000025 y 000026 a fojas 10, 000020, 000022 y 000023 a fojas 11, 000014, 000015 y 000016 a fojas 12, con los cuales se prueba que la prestación personal de los servicios del demandante fueron cancelados por diversas empresas; pese a haberse constatado que la prestación personal del servicio era la misma.
 - k. Copia Literal de la Partida N° 12373485, con la que prueba efectivamente que el señor Gilbert Violeta López es el Vicepresidente de Instituto País; y que el cargo de Coordinador Nacional de Jóvenes, es inexistente en los Órganos de Gobierno de la Asociación Instituto País, por lo que dicho cargo no podría haber sido prestado para dicha entidad.
 - l. Correo Electrónico de fecha 3 de agosto de 2014 del demandante, con el que pretende probar que el demandante no fue despedido arbitrariamente, sino que el accionante decidió voluntariamente retirar su apoyo político, no obstante ello cabe mencionar que la pretensión impugnatoria del despido y el pago de la correspondiente indemnización ha sido desestimada por lo que carece de objeto dicho medio de prueba, para dicha finalidad
20. De la actuación, análisis y valoración de los medios de prueba ofrecidos por las partes, y conforme a las declaraciones efectuadas durante la audiencia de juzgamiento, se llega a la conclusión que entre las partes ha existido una relación jurídica desde el 01 de enero de 2011; el cual consistía en una prestación personal del servicio, retribuido mediante recibo por honorarios, con una periodicidad mensual, algunos de ellos

cancelados por el demandado y otros por diversas personas jurídicas; no obstante realizar la misma prestación personal de servicio -Asesoría, apoyo o asistencia administrativa-; en la coordinación de juventudes, jóvenes o actividades que realizaba el demandado durante su participación en los procesos electorales; sin que dicha contratación de haya formalizado bajo cualquiera de las formas o tipos de contratos personales de servicios.

21. De ello se puede advertir que se encuentra acreditado que la prestación de dicho servicio por el demandante fue de naturaleza personal, con lo cual queda acreditado el primer elemento esencial del contrato de trabajo, como es la **prestación personal de un servicio**.
22. **En cuanto a las percepciones económicas**, es de advertirse que no se encuentra en controversia que el actor percibió sumas por la prestación de servicios, conforme consta de los recibos por honorarios obrantes en autos, los mismos que si bien no tienen una periodicidad mensual exacta, y que los montos son variables, su naturaleza remunerativa resulta evidente, pues constituyen contraprestación por un servicio personal; más aún, que se le abonaba en forma periódica; por lo que, se concluye que el pago de los servicios del demandante constituye remuneración en los términos previstos por el artículo 6º del Decreto Legislativo 728 que establece que es remuneración el íntegro de lo que recibe el trabajador por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición; características que se presentan en la “retribución” abonada a la actora, **por lo que el segundo elemento esencial del contrato de trabajo se encuentra probado**.
23. Con relación a la **subordinación y dependencia** con la que se prestó el servicio, según lo denunciado por el demandante; es de tenerse en cuenta que esta implica la presencia de facultades de dirección, normativa y disciplinaria del empleador frente a un trabajador, las mismas que se manifiestan, en la exigencia de cumplimiento de un horario y una jornada de trabajo o en determinados periodos de tiempo en los que el trabajador pone a disposición del empleador su tiempo, por disposición impuesta por el empleador, así como la sumisión o sujeción del trabajador a las directrices que le dicte el empleador, la imposición de sanciones, el sometimiento del trabajador a los procesos disciplinarios aplicables al personal dependiente, comunicaciones indicando el lugar y el horario de trabajo o las nuevas funciones, la disposición para programas de capacitación o la realización de viajes, entre otros
24. En el caso concreto se tiene que el demandado reconoce que el demandante labora para su persona como coordinador de juventudes desde el año 2011; se coordinaba las actividades a realizar con el Sr. Gilbert Violeta, Marco Maldonado, Giovanna Violeta, Gustavo Olivares

durante la Campaña Presidencial y Parlamentaria de la Alianza por el Gran Cambio año 2011; en la que participó como candidato el demandado, y si bien las órdenes en los correos son remitidas por correos de terceras personas, las mismas están relacionadas a actividades del demandado..

25. Asimismo, en los diversos correos correspondientes al periodo de tiempo en la que el demandado reconoce la existencia de vínculo laboral y en el que corresponde a los recibos por honorarios cancelados por el demandado, se consigna: Correo de fecha 16 de setiembre de 2011; "...Desayuno de trabajo el día de mañana sábado (...) para afinar el proyecto de la Fundación PPK -Escuela de Liderazgo..."; el correo de fecha 12/01/2012 en la que el Sr. Gilvert Violeta señala "...el mismo PPK me comento que estos muñecos olían horrible y que había que mandarlos a lavar. Busquen una alternativa y pidan la plata pronto..."; el correo de fecha 26 de marzo de 2012 en la que el Sr. Gilvert Violeta consigna "...te encargue de manera específica y puntual (...) que incluyan los eventos
26. De todos los medios probatorios admitidos y actuados se evidencia que el demandante prestaba servicios personales relacionados con las actividades de campaña que realizaba el demandado, por disposición de terceras personas pero en relación a las actividades propias del demandado; los cuales fueron pagadas directamente por el demandante o por terceras personas jurídicas; para realizar las mismas actividades conforme refiere la apoderada del demandado cuando señala "..en esos mese probablemente haya realizado las mismas actividades (minuto 00:42:00 del audio y video); y conforme a las declaraciones del demandante quien señala "..haber realizado las labores de coordinación,, llamadas, presentaciones, viajes ..." minuto 00:43:50 del audio y video); de lo cual se evidencia que el demandante se encontraba subordinado al demandado configurándose el tercer elemento esencial como es el de subordinación.
27. En ese orden de ideas, advirtiéndose que el demandado no ha demostrado la autonomía de las prestaciones del demandante que justifique una contratación civil, se llega a la conclusión de que, en la relación contractual habida entre las partes, existió relación de subordinación y dependencia; tanto más que, por prescripción del artículo 23.2° de la Ley 29497- Nueva Ley Procesal del Trabajo, en aplicación de la **PRESUNCIÓN DE LABORALIDAD**, se tiene que: *"Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario"*; dispositivo del que se desprende que corresponde al empleador, acreditar la autonomía de la prestación de los servicios de la actora, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

28. Cabe señalar que las normas laborales, por su naturaleza, son de orden público; es decir, no se puede pactar contra ellas, por lo que cualquier pacto en contrario adolece de nulidad virtual; vale decir, incurre en la causal de nulidad virtual prevista en el artículo V del Título Preliminar, en concordancia con lo preceptuado por el inciso 8 del artículo 219° del Código Civil, tal como lo ha considerado la sentencia casatoria N° 1739-2003-Puno, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 04 de enero del 2005.
29. Por lo tanto, resulta aplicable el **principio de primacía de la realidad**, según el cual debe preferirse lo que ocurra en los hechos y no lo que las formas o documentos señalen o que las partes dicen que ocurre; por lo que, apreciándose la existencia de una prestación personal de servicios, la percepción de una remuneración periódica, así como la subordinación y dependencia en la prestación de dichos servicios; que son los elementos esenciales del contrato de trabajo, se llega a la convicción y certeza, que el vínculo contractual habido entre el actor y la demandada, durante el periodo examinado, resulta evidentemente de naturaleza laboral; tanto más si la demandada no ha desvirtuado con prueba alguna la presunción contractual laboral, de carácter permanente, establecida en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, denominado Ley de Productividad y Competitividad Laboral- aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.
30. En consecuencia, advirtiéndose que se ha contratado bajo la modalidad contractual de locación de servicios a un trabajador que, en la realidad, desempeña funciones de carácter laboral, se deduce que el demandado ha transgredido la vocación de permanencia del contrato de trabajo, que es un derecho fundamental específico laboral que se encuentra implícito en el artículo 22° de la Constitución Política del Estado; por lo que, se debe entender que las partes mantuvieron una relación laboral bajo la modalidad de contrato a plazo indeterminado, desde el 01 de enero de 2011 al 31 de Julio del 2014.
31. **Pago de beneficios sociales:** Habiéndose determinado la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2011 al 31 de Julio del 2014; le correspondía al demandante el pago de los beneficios sociales establecido por ley, y no habiendo la parte demandada cumplido con acreditar su pago, corresponde que el demandado pague al demandante los beneficios sociales demandados.
32. **Remuneración computable:** El demandante ha señalado como última remuneración la suma de S/. 3000.00; efectuando la liquidación de los conceptos que demanda, tomando como remuneración computable dicho monto; tomando en consideración los recibos por honorarios se

puede apreciar que los montos pagados mensualmente ascienden mayoritariamente a la suma de S/. 30000.00.

33. El artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR establece que *“son remuneraciones computables la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o especie, como contraprestación de su labor cualquiera sea la denominación que se le dé, siempre que sea de libre disposición; se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los artículos 19° y 20°”, de la referida Ley.*
34. Asimismo el artículo 16° de la misma Ley señala que: *“Se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos. Por excepción, tratándose de remuneraciones complementarias, de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido cuando menos tres meses en cada período de seis, a efectos de los depósitos a que se refiere el artículo 21 de esta Ley.*
35. En tal sentido y habiéndose acreditado que la retribución pagada por los servicios personales del demandante ascendían a la suma de S/. 3000.00 se tendrá dicho monto como base de la remuneración computable para el pago de los beneficios sociales del demandante.
36. **Compensación por tiempo de servicios:** Es de tenerse en cuenta que el D.S. N° 001-97-TR, en su artículo 1° la define como un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia, más adelante en su artículo 4° reconoce este derecho para todos los trabajadores que se encuentren sujetos al régimen laboral y compensatorio común de la actividad privada, por lo que para efectuar el cálculo respectivo se debe tomar en cuenta el artículo 9° de la norma antes mencionada.
37. Asimismo el citado Decreto Supremo 001-97- TR, en su Artículo 2°, segundo párrafo a la letra dice: *“La compensación por Tiempo de Servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resulte diminuto, que argumenta las demandadas.*
38. Siendo que no se ha acreditado por parte de la demandada haber abonado este concepto por el periodo reclamado por el actor, debido al tratamiento contractual entre las partes como ha quedado establecido, se

procede a calcular la Compensación por Tiempo de Servicios por los períodos solicitados por el actor y no pagados por la emplazada, teniendo **como fecha de ingreso** el 01 de enero de 2011 al 31 de Julio del 2014, teniendo como remuneración computable la suma de S/. 30000.00. En ese sentido, le corresponde por compensación por tiempo de servicios, conforme al siguiente detalle:

1) LIQUIDACION DE COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS

BASE LEGAL
97-TR

D. Leg. 650, D.S. 001-97-TR y D.S. 004-

D.U.024-

2003

PERIODO	Tiempo Efectivo	Ingresos al mes de	Ingresos	Promedio de Gratificación	Remuneración Computable	Depósito CTS
DEPOSITOS SEMESTRALES						
Del 01.01.11 al 30.04.11	4 meses	abr-11	3,000.00		3,000.00	1,000.00
Del 01.05.11 al 31.10.11	6 meses	oct-11	3,000.00	500.00	3,500.00	1,750.00
Del 01.11.11 al 30.04.12	6 meses	abr-12	3,000.00	500.00	3,500.00	1,750.00
Del 01.05.12 al 31.10.12	6 meses	oct-12	3,000.00	500.00	3,500.00	1,750.00
Del 01.11.12 al 30.04.13	6 meses	abr-13	3,000.00	500.00	3,500.00	1,750.00
Del 01.05.13 al 31.10.13	6 meses	oct-13	3,000.00	500.00	3,500.00	1,750.00
Del 01.11.13 al 30.04.14	6 meses	abr-14	3,000.00	500.00	3,500.00	1,750.00
Del 01.05.14 al 31.07.14	3 meses	jul-14	3,000.00	500.00	3,500.00	875.00
						12,375.00

39. **Gratificaciones:** Es de tenerse en cuenta que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 25139 y el artículo 4º de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 061-89-TR, sustituidos a partir del 28 de mayo del 2002, por el artículo 2º la Ley 27735 y el artículo 3º del Decreto Supremo N° 005-2002-TR., a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, que se encuentren laborando en los meses de julio y diciembre de cada año, les corresponde dos gratificaciones ordinarias, por Fiestas patrias y navidad.
40. Asimismo, el monto de la gratificación es equivalente a la remuneración ordinaria que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar este beneficio, la misma que está integrada por la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba la trabajador en dinero o en especie como contraprestación de sus labor, siempre que sean de su libre disposición excluyéndose los conceptos contemplados en el artículo 19º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650- Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.
41. En el presente caso la emplazada no ha cumplido con acreditar haber abonado las gratificaciones correspondientes al periodo que reclama el actor.; sin embargo el propio demandante al presentar su liquidación ha señalado que el demandado ha cumplido con pagarle el 50% de las

gratificaciones como pago a cuenta; es decir la suma de S/. 1,500.00. En consecuencia, teniendo en cuenta que conforme con lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 27735, aplicable al caso, en el supuesto que el trabajador cuente con menos de seis meses, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados, debiendo abonarse conforme al Artículo 5 de la presente Ley; y de conformidad con el Artículo 5° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2002, corresponde efectuar la liquidación correspondiente.

2) GRATIFICACIONES

BASE LEGAL: LEY 27735

REMUNERACION COMPUTABLE: HISTORICA

Período	Julio	Diciembre	Total
2011	1,500.00	1,500.00	3,000.00
2012	1,500.00	1,500.00	3,000.00
2013	1,500.00	1,500.00	3,000.00
2014	1,500.00		1,500.00
			<u>10,500.00</u>

42. **Vacaciones:** Corresponde al caso señalar que el derecho a vacaciones se inscribe dentro del derecho al descanso previsto en el artículo 25° de la Constitución, que establece que los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y compensación se regulan por ley o por convenio. A su turno, el artículo 2.°, inciso 22.° de la Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al disfrute del tiempo libre y al descanso; disposición concordante con el artículo 24.° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone que toda persona tiene el derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre y el artículo 7.° literal d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reconoce el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial el disfrute del tiempo libre y el artículo 7.° literal h) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que reconoce el derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre.
43. Se debe tener presente que el Decreto Legislativo N° 713 consolida la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y conforme a lo dispuesto en sus artículos 10° y 15°, los trabajadores tienen derecho a treinta días calendario de descanso vacacional pagado por cada año completo de servicio, derecho que está condicionado al cumplimiento del récord establecido en la misma Ley, siendo la remuneración por éste periodo

vacacional, el equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando.

44. También hay que considerar que conforme con lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 713, que regula este beneficio, el año de labor exigido se computará desde la fecha en que el trabajador ingresó al servicio del empleador o desde la fecha que el empleador determine, si compensa la fracción de servicios correspondiente.
45. Por lo que, no habiéndose acreditado la compensación aludida, debe tomarse como fecha de cómputo del record vacacional la fecha de ingreso del trabajador, en este caso, el 01 de enero de 2011, de lo que se desprende que su record vacacional se cumple el **31 de diciembre de cada año**. Por lo que, habiendo cesado el actor el 31 de Julio del 2014; haciendo un total de 3 años y 7 meses; correspondiéndole el pago de la indemnización por vacaciones no gozadas al no haberse acreditado el otorgamiento del descanso vacacional, y por el último periodo le correspondería las vacaciones trucas. En ese sentido, practicando la liquidación, según lo petitionado en su demanda, se obtiene lo siguiente:

3) VACACIONES

BASE LEGAL: Decreto Legislativo 713

Tiempo de Servicios : 3 años y 7 meses

REMUNERACION COMPUTABLE: ULTIMA REMUNERACION

Ingresos S/. **3,000.00**

Período	Una remuneración			Total
	Descanso Vacacional adquirido y no gozado	Indemnización por no haber disfrutado del descanso	Vacaciones trucas 7 meses	
2011-2012	3,000.00	3,000.00		6,000.00
2012-2013	3,000.00	3,000.00		6,000.00
2013-2014	3,000.00			3,000.00
2014-2015			1,750.00	1,750.00
				<u>16,750.00</u>

46. **Suma total adeudada:** En consecuencia, efectuando la sumatoria de los conceptos estimados, resulta la suma de **S/. 16,261.14 soles**, a la que deberán de agregarse los intereses financieros y legales respectivos, que se liquidarán en ejecución de sentencia:

TOTAL BENEFICIOS SOCIALES

1) Compensación por Tiempo de Servicios	12,375.00
2) Gratificaciones	10,500.00
3) Vacaciones	16,750.00
	39,625.00

47. **Intereses costas y costos:** En relación a la condena en costos del proceso, no obstante que la demandada no lo ha incluido como parte de su pretensión; conforme al último párrafo del artículo 31° de la Ley 29497; el pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia.
48. **Intereses:** De conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 856, constituyen créditos laborales, las remuneraciones, la compensación por tiempo de servicios, las indemnizaciones y, en general, los beneficios establecidos por ley que se adeudan a los trabajadores; siendo ello así, Lo estimado constituye un crédito laboral y, en tal virtud, la mora en su pago, se encuentra comprendido en los alcances de los artículo 1° y 3° del Decreto Ley 25920, que ordena el pago de los intereses legales sobre adeudos laborales a partir de la fecha de incumplimiento, hasta su pago efectivo; por lo que debe ordenarse el pago de intereses legales conforme lo solicitado por el demandante.
49. **Intereses sobre depósitos de CTS.:** El Artículo 56° del Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR., regula los incumplimientos del empleador en efectuar los depósitos de la CTS de sus trabajadores, y expresamente dispone que: *“Cuando el empleador deba efectuar directamente el pago de la compensación por tiempo de servicios o no cumpla con realizar los depósitos que le corresponda, **quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado oportunamente** y en su caso, a asumir la diferencia de cambio, si éste hubiera sido solicitado en moneda extranjera, sin perjuicio de la multa administrativa correspondiente, y de las responsabilidades en que pueda incurrir”* (la negrita es nuestra).
50. La primera circunstancia; es decir, *cuando el empleador deba efectuar directamente el pago de la CTS*, se refiere al término de la relación laboral, pues conforme con lo dispuesto por el artículo 44° del mismo Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR., el pago o retiro de la CTS sólo podrá hacerse al cese del trabajador. La segunda circunstancia; es decir, *no cumpla con realizar los depósitos que le corresponda*; efectivamente se produce cuando el empleador esté obligado a efectuar los depósitos semestrales o mensuales que le correspondan de la CTS de sus trabajadores, por lo que, en este caso deberá ordenarse el pago de estos intereses sobre estas sumas.
51. Cabe mencionar que la demandada mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2015 ha adjuntado el Certificado de Depósito Judicial N°

2015004606712, por la suma de S/. S/. 59,744.14, que constituye el monto total demandado, por lo que el cálculo de los intereses deberá efectuarse hasta la fecha de efectuado el citado depósito; esto es, el 03 de noviembre de 2015.

52. **Costas y costos:** En relación a la condena en costos del proceso, no obstante que el demandante no lo ha incluido como parte de su pretensión el pago por dicho concepto; conforme al último párrafo del artículo 31° de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo; concordado con el artículo 412° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente, el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado, y su reembolso son de cargo de la parte vencida.
53. Asimismo los costos del proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 411° del Código Procesal Civil, son los honorarios abonados al Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

IV. **DECISIÓN:**

Por los considerandos expuestos, administrando Justicia a nombre de la Nación y con criterio de conciencia:

FALLO:

1. Declarando **FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** respecto de la pretensión de impugnación del despido como arbitrario, y la consiguiente indemnización por despido arbitrario.
2. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia se **DECLARA** la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes desde el 01 de enero de 2011 al 31 de julio de 2014.
3. Se **ORDENA que la** demandada **CUMPLA** con pagar la suma de **S/ 39,625.00 (TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CON 00/100 SOLES)** a favor del demandante por los conceptos amparados en la presente resolución.
4. Se **CONDENA** a la demandadas al pago de intereses legales y financieros, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia.
5. Se **CONDENA** a la demandada al pago de costos y costas del proceso, el cual será liquidado en ejecución de sentencia.

Hágase de conocimiento a las partes la presente Sentencia. En los seguidos por **LUIS ALBERTO TERAN POEMAPE**, con **PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD**; sobre reconocimiento de relación laboral y otros.